



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 98**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de diciembre del año

dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** Que los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA contrajeron matrimonio civil el día 17 de mayo de 2002 en la Notaría Primera de Buga Valle, protocolizado mediante escritura pública No 548, registro que obra bajo el indicativo serial No 3717006 del libro de matrimonios de esa oficina.

**SEGUNDO:** Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión procrearon dos hijas, aun menores de edad, quienes residen con su progenitora.

**TERCERO:** Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial se adquirió un (1) bien inmueble, en el cual reside la señora LUZ DARY y sus dos menores hijas, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 373 - 115286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya liquidación se efectuara de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

**CUARTO:** Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6

numeral 9º de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del Pueblo y me han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales y de sus dos menores hijas, que es del siguiente contexto:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifiestan que la señora LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo del matrimonio se adquirió un bien inmueble, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO A LAS HIJAS MENORES DE EDAD:** Han acordado que la custodia seguirá siendo ejercida por la progenitora, conservando ambos la patria potestad, y el régimen de visitas será de puertas abiertas, dependiendo del tiempo del padre en razón a su trabajo. En lo referente a la obligación alimentaria el padre de las menores MARIA FERNANDA y ANGIE NATALIA RIVERA RODRIGUEZ, el señor HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, proporcionara una cuota mensual de alimentos para sus dos hijas por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000,00 MENSUALES, los cuales se entregaran en dinero efectivo a la progenitora, el día 05 de cada mes, cuota que se incrementará en enero de cada año, conforme al incremento que del salario mínimo decreté el Gobierno Nacional; en lo que refiere a gastos de educación, salud, recreación estos serán asumidos en igual proporción por ambos padres; para vestuario el padre suministrara a cada una de sus hijas una muda completa de ropa en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

### **III.- P E T I T U M:**

**PRIMERO:** Que en fallo que cause ejecutoria se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, el día 17 de mayo de 2002 en la Notaría Primera de Buga Valle, con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad

conyugal por ellos conformada, en la cual existe un (1) bien social.

**TERCERO:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera de Buga Valle, bajo el indicativo serial 3717006 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA que se encuentra en la Notaría Primera de Buga Valle, en el indicativo serial No 8409438 del libro de nacimientos y el de HUGO FERNANDO RIVERA VIERA en la Notaría Segunda de Buga Valle, bajo en Indicativo Serial 19846221 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

**CUARTO:** Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velara por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifestamos que la señora LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo se adquirió un bien inmueble, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO LAS HIJAS MENORES DE EDAD:** Han acordado que la custodia seguirá siendo ejercida por la progenitora, conservando ambos la patria potestad, y el régimen de visitas será de puertas abiertas, dependiendo del tiempo del padre en razón a su trabajo. En lo referente a la obligación alimentaria el padre de las menores HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, proporcionara una cuota mensual de alimentos para sus dos hijas por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000,00 mensuales, los cuales se entregarán en dinero efectivo a la progenitora, el día 05 de cada mes, cuota que se incrementará en enero de cada año, conforme al incremento que del salario mínimo decreté el Gobierno Nacional; en lo que refiere a gastos de educación, salud, recreación estos serán asumidos en igual proporción por ambos padres; para vestuario el padre suministrara a cada una de sus hijas una muda completa de ropa en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

**QUINTO:** Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se me designe como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto No 647 de fecha 09 de noviembre de 2020, se ordenó notificar personalmente al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

El día 20 de noviembre del año 2020, se notificaron a través de correo electrónico, a la señora Defensora de Familia del ICBF y el señor Procurador de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, el día 17 de mayo de 2002, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 03717006.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del

matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, el día 17 de mayo de 2002, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 03717006, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, en la Notaría Primera del Círculo de Buga Valle, el día 17 de mayo de 2002, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 03717006.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA y HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, el cual obra en el indicativo serial **03717006** del libro de matrimonios de la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento de la cónyuge RODRIGUEZ SALDARRIAGA, de la Notaría Primera de Buga (V), ind. **8409438**, y del cónyuge RIVERA VIERA, de la Notaría Segunda de Buga (V), ind. **19846221**. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo:

**RESPECTO A LO CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, la señora LUZ DARY RODRIGUEZ SALDARRIAGA no se encuentra en estado de embarazo y en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo se adquirió un bien inmueble, cuya liquidación se realizara de mutuo acuerdo una vez proferida la sentencia de divorcio.

**RESPECTO DE LAS MENORES MARIA FERNANDA y ANGIE NATALIA RIVERA RODRIGUEZ:** Han acordado que la custodia seguirá siendo ejercida por la progenitora, conservando ambos la patria potestad, y el régimen de visitas será de puertas abiertas, dependiendo del tiempo del padre en razón a su trabajo. En lo referente a la obligación alimentaria el padre de las menores MARIA FERNANDA y ANGIE NATALIA RIVERA RODRIGUEZ, el señor HUGO FERNANDO RIVERA VIERA, proporcionará una cuota mensual de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales, los cuales se entregarán en dinero en efectivo a la progenitora, el día 05 de cada mes, cuota que se incrementará en enero de cada año, conforme al incremento que del salario mínimo decreté el Gobierno Nacional; en lo que refiere a gastos de educación, salud, recreación estos serán asumidos en igual proporción por

ambos padres; para vestuario el padre suministrará a cada una de sus hijas una muda completa de ropa en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a101306c0cc4b270838a01b816ca915be9681ab4e30735ac038d72f7456d66f**  
Documento generado en 02/12/2020 04:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>